Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

NUM. 2199
FECHA 13 de dic de 1976
APROBADO 1:05 P.M. JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María D. Mir de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 35
(Enmienda 2)

ASUNTO: Control de precios de los alimentos de bebé.

La presente Enmienda Núm. 2 que se emite a tenor con el record de la vista pública para considerar el Reglamento de Precios Núm. 35, Enmienda 1, deroga dicho reglamento, revisando e incorporando en su texto sus disposiciones.

SECCION 1: Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2: Propósitos

Este reglamento controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de alimentos de bebé, a todos y a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes. Además garantiza que todo descuento comercial que reciban los detallistas por debajo de los precios máximos fijados a los alimentos de bebé se traslade al consumidor dólar por dólar en forma de precios más bajos que los máximos fijados.

SECCION 3: Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados, a todos o a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, y a tenor con los siguientes criterios:

a- en el caso de productos importados: costo CIF almacén y precio de venta del producto en el país de origen.

b- en el caso productos localmente elaborados: costo de materia prima, de los envases e ingredientes secundarios, de la mano de obra directa e indirecta y otros gastos de manufactura.

c- gastos administrativos, de distribución y de ventas.

d- márgenes de beneficio razonables a los distintos niveles de distribución.

1. margen razonable para gastos de operación

2. margen de beneficio neto razonable
3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4: Diferenciales de precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando a los precios máximos que se establezcan para la Isla de Puerto Rico veinte (20) centavos por caja en ventas al detallista y un (1) centavo por unidad en ventas al consumidor.

Estos diferenciales podrán revisarse mediante órdenes de precios que tomarán en consideración los cambios que ocurran en los costos de transportación y de manejo hasta dichas islas.

SECCION 5: Cambios en losprecios máximos en ventas al consumidor

(a) Cuando una orden de precios aumente el precio máximo de cualquiera de los productos aquí reglamentados el detallista no podrá cobrar el nuevo precio máximo a menos que:

1. en fecha posterior a la efectividad de la orden compre una cantidad del producto igual o mayor a la cantidad promedio comprada durante los seis meses anteriores (suma de todas las cantidades compradas durante los últimos seis meses dividida entre el número de compra), y

2. pague por dicho producto el precio máximo en ventas a detallistas fijado en la orden.

(b) En aquellos casos en que mediante orden de precios se reduzca el precio máximo de cualquiera de los productos aquí reglamentados, el Secretario dispondrá las medidas necesarias para evitar que los detallistas sufran graves perjuicios en la venta de las cantidades de los productos que hayan adquirido con anterioridad a la fecha de vigencia de la orden.

SECCION 6: Nuevas formas, tamaños, envases, tipos o preparaciones de los productos aquí reglamentados

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva forma, tamaño, envase, tipo o preparación de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado al Secretario una determinación de fijación de precios para dicho producto.

SECCION 7: Descuentos

(a) Servicios- El mayorista podrá prestar al detallista, si éste lo solicita expresamente, el servicio de anaquelar los alimentos de bebé que le venda (servicio de góndolas o "shelf stocking service"), cobrándole un precio que no excederá el cinco por ciento (5%) del precio total de tales productos. Si el mayorista cobrase al detallista un precio menor al autorizado por la prestación del referido servicio, el detallista deberá vender los alimentos de bebé a precios cinco por ciento (5%) más bajos que los precios máximos fijados en ventas al consumidor. El Secretario podrá determinar cúanto será dicha reducción de precios en términos monetarios en las órdenes de precios que emita bajo este reglamento.

(b) Traslado de descuentos al consumidor- Cualquier descuento que reciba el detallista por debajo de los precios máximos que fije el Secretario a los alimentos de bebé, excepto los siguientes descuentos, deberá ser trasladado al consumidor dólar por dólar en forma de precios correspondientemente más bajos que los máximos fijados:

1. un dos por ciento (2%) treinta (30) días por concepto de pronto pago.

2. el descuento por recogido de mercancía (pick up allowance)

3. un cuarto del uno por ciento (1/4%) del precio de venta por concepto de crédito por mercancía dañada (spoilage allowance)

c) Métodos de entrega - Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el máximo establecido.

SECCION 8: Rotulación de precios

A- En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de autoservicio para vender los productos aquí reglamentados se deberá:

1. indicar el precio de venta en la superficie de cada envase de los productos aquí reglamentados expuesto para la venta, o en un rótulo que se colocará en el en el lugar donde se exponen los productos para la venta, indicando en este caso que el precio de tales productos esta controlado por el Departamento.

2. exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3. exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviere un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza del mercado deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

SECCION 9: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 10: Informes

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 11: Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el ofrecer, vender o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de peso, medida líquida o cualquier otra unidad establecida por reglamento. La determinación de la deficiencia se realizará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos u órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 12: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos, Ninguna persona, podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmedadas.

SECCION 13: Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituirá una defensa si por dicho acto u omisión se imputare una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 14: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 15: Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 16: Definiciones

a) Secretario	- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
b) Departamento	- Departamento de Asuntos del Consumidor.
c) Persona	- Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
d) Récords	- Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papales y documentos.

e) Lista de precios máximos controlados - Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo correspondiente.

f) Alimentos de bebé - Incluye las siguientes variedades:

1. Strained Foods
2. Strained High Meats
3. Strained Meats
4. Strained Juices
5. Junior Foods
6. Junior Meats
7. Junior High Meats
8. Honey Cereals
9. Orange Juice
10. Toddler Meals
11. Meat Sticks
12. Fruit Cereal
13. Pretzels
14. Tropical Fruits
15. Six Pack Cereal
16. Instant Cereal
17. Cualquier otra variedad en cuya distribución el Secretario determine que existen márgenes de ganancias irrazonables.

g) Mayorista - Es el comerciante que le vende al detallista.

h) Detallista - Es aquel comerciante que le vende directamente al consumidor.

SECCION 17: Derogaciones y disposiciones transitorias

Queda por la presente derogado el Reglamento de Precios Núm. 35 de 3 de octubre de 1972, radicado ante el Secretario de Estado el 4 de octubre de 1972, Expediente Núm. 1599, según enmendado, por la Enmienda 1 de 4 de septiembre de 1974, radicada el 5 de septiembre de 1974, Expediente Núm. 1829.

No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo el reglamento que por la presente se deroga, continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos, emitiendo órdenes de precios bajo el presente reglamento.

SECCION 18: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado conforme lo disponen las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

RADICADO: 13 DIC 1976

EFECTIVO: 13 DIC 1976